



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 020-2026-UNCA-P

Huamachuco, 12 de marzo de 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.º 081-2024-STPAD-UNCA, seguido contra el servidor ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA; el escrito presentado por el referido administrado con fecha 06 de mayo de 2025, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N.º 02-2025-UNCA-DGA, de fecha 14 de abril de 2025, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra; así como el escrito posterior de fecha 17 de febrero de 2026 mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la nulidad planteada; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante la Ley N° 29756 fue creada la Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA) como persona jurídica de derecho público interno, con domicilio en la ciudad de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Región La Libertad;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, designando como Presidenta a la Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", publicada el 4 de julio de 2013, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, aprobándose en su Título V el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador para los servidores de las entidades públicas del Estado comprendidos en los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", publicado el 13 de junio del 2014;

Sobre los antecedentes del procedimiento

Que, conforme se advierte del expediente administrativo, mediante Resolución del Órgano Instructor N.º 02-2025-UNCA-DGA, de fecha 14 de abril de 2025, se dispuso INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Abel Homero López de la Rosa, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, el referido acto administrativo fue notificado al administrado mediante Carta N.º 396-2025-DGA-UNCA, otorgándosele el plazo correspondiente para formular sus descargos conforme al régimen disciplinario aplicable;

Que, dentro del plazo correspondiente, el administrado presentó escrito de fecha 06 de mayo de 2025, solicitando la nulidad del acto administrativo que dispuso el inicio del procedimiento disciplinario, alegando principalmente que dicho acto habría sido emitido por autoridad manifiestamente incompetente. Señala que el funcionario que suscribió la resolución lo habría hecho en condición de encargado designado mediante memorándum interno y no a través de un acto administrativo formal que le confiera competencia. En ese



sentido, refiere que mediante Memorándum N° 218-2025-UNCA-DGA, de fecha 14 de abril de 2025, suscrito por el Lic. Juber Jhoel Delgado Monteza, en su condición de Director de la Dirección General de Administración de la UNCA, se encargó la Dirección General de Administración al Econ. Uldarico Jesús Valverde Dextre, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, desde las 14:30 horas del día 14 de abril de 2025 hasta el retorno del titular, debiendo continuar con las actividades pendientes de la Dirección. Asimismo, señala que posteriormente, mediante Memorándum N.º 220-2025-UNCA-DGA, también de fecha 14 de abril de 2025 y suscrito por el mismo Director, se encargó la Dirección General de Administración al Dr. Luis José Luna Victoria Alva, Jefe de la Unidad de Contabilidad de la UNCA, desde las 14:30 horas del día 15 de abril de 2025 hasta el retorno del titular, debido a comisión de servicios en la ciudad de Lima, sosteniendo que tales encargaturas no constituyen un acto administrativo formal que habilite el ejercicio de competencia para emitir el acto cuestionado;

Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2026, el administrado reiteró su solicitud y requirió a esta Dirección General pronunciamiento expreso respecto del pedido de nulidad formulado, invocando los principios de legalidad, competencia y debido procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo solicitado, corresponde efectuar el análisis de legalidad del acto administrativo cuestionado, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de validez exigidos por el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, se encuentra afectado por algún vicio que determine su nulidad.

Sobre el marco normativo aplicable

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, regula los principios y disposiciones que rigen la actuación de las entidades de la administración pública;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma consagra el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo reconoce el principio del debido procedimiento, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente**, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en relación con la validez de los actos administrativos, el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que estos deben cumplir determinados requisitos de validez, entre ellos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en esa misma línea, el artículo 10 de la citada norma establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros supuestos:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por su parte, el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444 establece en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la responsabilidad disciplinaria consiste en el poder de sancionar por el Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas legalmente y que estos hayan sido cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD", para ello las autoridades PAD cuentan con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante "STPAD", conforme lo establece el artículo 94 del Reglamento de la LSC, cuyas funciones se detallan en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Directiva-PAD-SERVIR";

Sobre la competencia administrativa como requisito esencial del acto administrativo

Que, la competencia administrativa constituye uno de los elementos estructurales de validez del acto administrativo, en tanto representa la habilitación jurídica que posee una autoridad para ejercer determinadas funciones públicas;

Que, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo, la competencia es de orden público, irrenunciable e improrrogable, salvo los supuestos de delegación o encargatura que se encuentren expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico y formalizados mediante acto administrativo válido;

Que, en particular, en el ámbito de los procedimientos administrativos disciplinarios, la emisión de actos como el inicio del procedimiento administrativo disciplinario constituye una manifestación del ejercicio de la



potestad sancionadora del Estado, razón por la cual exige una estricta observancia de los principios de legalidad, tipicidad y competencia administrativa;

Que, en consecuencia, los actos administrativos que disponen el inicio de un procedimiento disciplinario deben ser emitidos por autoridades que cuenten con competencia expresa, ya sea por atribución normativa directa o mediante delegación formal debidamente establecida mediante acto administrativo expreso;

Análisis del caso concreto

Que, del análisis del Expediente Administrativo N.º 081-2024-STPAD-UNCA, se advierte que la Resolución del Órgano Instructor N.º 02-2025-UNCA-DGA, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Abel Homero López de la Rosa, fue suscrita por un funcionario que actuaba en condición de encargado, debido a la ausencia temporal del titular del cargo por comisión de servicios;

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados incorporados al expediente no se advierte la existencia de una resolución administrativa formal de encargatura o delegación de funciones emitida por la autoridad competente que habilite al referido funcionario para ejercer las funciones propias del órgano instructor dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del expediente administrativo N.º 081-2024-STPAD-UNCA, se muestra a folios 000022, el Memorándum N.º 220-2025-UNCA-DGA, dirigido al Dr. LUIS JOSÉ LUNA VICTORIA ALVA, y suscrito por el Lic. HUBER JHOEL DELGADO MONTENZA – Director General de Administración, cuyo contenido señala:

"...y, a su vez encargarle la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, desde las 14:30 hrs. del día 15 de abril de 2025, hasta el retomo del titular, debido a que me encontraré de comisión de servicios en la ciudad de Lima, debiendo continuar con las actividades pendientes de la dirección".

Que, tal como se advierte del documento precedente, a través del referido memorándum se encarga la Dirección General de Administración al Dr. Luis José Luna Victoria Alva, a efectos de continuar con las actividades pendientes propias de dicha dependencia; sin embargo, dicha comunicación interna no constituye un acto administrativo formal que habilite al referido funcionario a ejercer competencias propias del órgano instructor dentro de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, debe precisarse que la delegación o encargatura de funciones administrativas que impliquen el ejercicio de potestades decisorias debe formalizarse mediante acto administrativo expreso emitido por la autoridad competente, debidamente motivado y comunicado conforme a las reglas del procedimiento administrativo;

Que, el numeral 83.1 del artículo 83 del TUO de la Ley N.º 27444 establece lo siguiente:

"Artículo 83.- Delegación de firma

83.1 Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa".

Que, conforme se advierte en el caso de autos, la Resolución del Órgano Instructor N.º 02-2025-UNCA-DGA de fecha 14 de abril de 2025, notificada mediante Carta N.º 396-2025-DGA-UNCA de fecha 16 de abril de 2025, fue suscrita por el servidor encargado del despacho, situación que, al no encontrarse

sustentada en una habilitación formal para el ejercicio de dicha función, resulta incompatible con el Principio de Legalidad, en virtud del cual la actuación de la Administración Pública debe realizarse dentro del marco de las competencias previamente establecidas por el ordenamiento jurídico;

Que, en ese orden de ideas y en concordancia con lo indicado anteriormente, corresponde seguir el procedimiento legal para la declaración de nulidad del acto resolutorio en cuestión; así, el TUO de la Ley N.º 27444 señala en su artículo 10 cuáles son los vicios que ocasionan la nulidad del acto administrativo, indicando entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; asimismo, el artículo 3º regula los requisitos de validez, siendo uno de ellos la competencia, entendiéndose que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento de su emisión;

Que, con relación a la nulidad de oficio, la citada norma establece lo siguiente:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

Que, en ese contexto normativo, corresponde al Titular de la Entidad de la Universidad Nacional Ciro Alegría emitir el acto administrativo respectivo mediante el cual se declare la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor N° 02-2025-UNCA-DGA (Expediente N° 081-2024-STPAD-UNCA), de fecha 14 de abril de 2025, así como de la Carta N° 396-2025-DGA-UNCA de fecha 16 de abril de 2025 que notifica la indicada resolución, al haberse incurrido en la causal de nulidad referida al defecto de un requisito de validez: la competencia, al haberse suscrito la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ABEL HOMERO LÓPEZ LA ROSA sin contar con las competencias para ello, toda vez que dicha atribución corresponde al Director General de Administración titular en su condición de órgano instructor PAD;

Que, los hechos expuestos constituyen la desnaturalización del procedimiento por cuanto la situación comentada contraviene los principios de legalidad y del debido procedimiento regulados por los numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, significando ello la generación de la nulidad de actuados conforme a lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 10 de la referida norma legal;

Que, según Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 8 de setiembre de 2019 – precedente administrativo de observancia obligatoria fundamentos 13,

28 y 29, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley N° 30057 se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga competencia para declarar la nulidad;

Que, bajo tal presupuesto, siendo que la Dirección General de Administración, según el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 414-2023-CO/UNCA de fecha 12 de junio de 2023, depende del Rectorado, corresponde a este despacho pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada;

Que, en ese sentido, estando a lo establecido por el numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° del TUO de la Ley N.° 27444, la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos corresponde al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado;

Sobre la afectación al debido procedimiento administrativo

Que, la emisión de actos administrativos por autoridad que carece de competencia legalmente reconocida vulnera directamente el principio de legalidad, al implicar el ejercicio de potestades públicas sin habilitación normativa válida;

Que, asimismo, dicha situación afecta el principio del debido procedimiento administrativo, en la medida en que el administrado se ve sometido a un procedimiento sancionador iniciado por una autoridad cuya legitimidad para actuar no se encuentra debidamente acreditada;

Que, en consecuencia, permitir la subsistencia de un acto administrativo emitido en tales condiciones generaría inseguridad jurídica y afectación al ordenamiento jurídico administrativo, comprometiendo la validez de las actuaciones posteriores desarrolladas dentro del procedimiento disciplinario;

Que, por ello, corresponde a la administración restablecer la legalidad administrativa, adoptando las medidas necesarias para corregir el vicio advertido;

Competencia para declarar la nulidad de oficio

Que, conforme a lo previsto en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio de los actos administrativos corresponde ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado;

Que, siendo que la Dirección General de Administración depende jerárquicamente de la Presidencia, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Ciro Alegría, corresponde al Titular de la Entidad pronunciarse sobre la nulidad del acto administrativo cuestionado;

Que, en consecuencia, verificada la existencia del vicio advertido en el acto materia de análisis, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor N.° 02-2025-UNCA-DGA, disponiéndose la reposición del procedimiento al estado anterior a su emisión;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de nulidad interpuesto por el servidor ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA contra la Resolución del Órgano Instructor N° 02-2025-UNCA-DGA, de fecha 14 de abril de 2025, que dispuso iniciarle procedimiento administrativo disciplinario.



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor N° 02-2025-UNCA-DGA, de fecha 14 de abril de 2025, por haberse configurado el vicio de nulidad consistente en la emisión del acto administrativo por autoridad manifiestamente incompetente, conforme a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

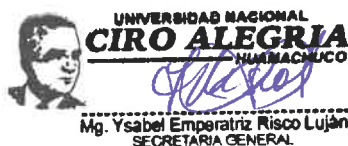
ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente N.º 081-2024-STPAD-UNCA, al momento previo a la emisión del acto administrativo declarado nulo, a fin de que la autoridad competente evalúe la emisión del acto correspondiente conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al despacho de Presidencia, Dirección General de Administración, Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios, servidor ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denesy Palacios Jiménez
PRESIDENTA



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Ysabel Emperatriz Risco Luján
SECRETARIA GENERAL